

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00103-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a] proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por la ciudadana **NARLY MEDINA VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.051 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

ANTECEDENTES

La ciudadana **NARLY MEDINA VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.051 a nombre propio inicia acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** en conexidad con el **MINIMO VITAL**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante que presentó derecho de petición de ayuda humanitaria ante el accionado, el día 07/06/2020, mismo que quedo radicado bajo el No. 202071120550562, indicando que es víctima del conflicto armado, por lo que solicita se le haga el pago de la ayuda humanitaria, pues presenta crisis en el componente de alojamiento toda vez que no posee una vivienda digna, además también es vulnerable en el componente de alimentación por lo que solicita el pago de carácter transitorio, debido a que lleva mucho tiempo sin acceder a un empleo digno, no vive con los integrantes de su grupo familiar y actualmente se encuentra en precarias condiciones.

Indica que ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le hagan efectivo el desembolso del pago de la ayuda humanitaria por desaparecimiento forzado y hace más de un año no recibe

ningún giro por concepto del componente alimentario, indicándole que debe esperar, pero no ha tenido solución a su pago, sin darle una contestación de forma y de fondo.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** en conexidad con el **MINIMO VITAL**; y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el desembolso de la ayuda solicitada, así mismo, se cancele los componentes de alimentación y alojamiento.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Copia digital de la cedula de ciudadanía Narly Medina Vallejo.
- Copia digital del escrito del derecho de petición con fecha 22/12/2020 dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Pantallazo recibido y asignación de radicado No. 202071120550562.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 02 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 03 de marzo de 2021, se notificó a través del correo institucional del Juzgado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- Dentro del término legal conferido no se allegó contestación a la acción de tutela por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La ciudadana **NARLY MEDINA VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.051 se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** en conexidad con el **MINIMO VITAL** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial perteneciente al sector de la Inclusión social y la reconciliación, liderado por Prosperidad Social, además, es el ente a quien se endilga el actuar vulnerador de los derechos invocados por la accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho Fundamental de Petición

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** en conexidad con el **MINIMO VITAL** al no contestar de forma y de fondo el derecho de petición elevado por la ciudadana **NARLY MEDINA VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.051, el día 22 de diciembre de 2020 y radicado bajo el No. 202071120550562.

Dentro de la documental aportada, se advierte derecho de petición elevado por la accionante ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se peticionó: “1. Solicito que se me informe de manera virtual al correo electrónico “ victimascalombia20@gmail.com la contestación completa acerca del desembolso de los recursos que se solicita. 2. El desembolso de los recursos se lleve a cabo en el municipio de mi residencia el cual es Bogotá.3. Que actualice la información de los integrantes de mi grupo familiar del RUV. 4. Que luego de actualizado la información del RUV se me expida la certificación de mi grupo familiar ya actualizada, explicando si queda alguna inconsistencia o incongruencia en los datos de mi núcleo familiar, esto con el fin de que si existe alguna novedad pueda ser resulta en el instante, para poder acceder al pago definitivo de mi ayuda humanitaria”.

Descendiendo al caso en estudio, el accionante radico su derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con fecha 22 de diciembre de 2020, bajo el No. 202071120550562 sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se le haya resuelto el mismo, pues de igual manera observa este despacho Constitucional que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no allegó escrito de contestación por lo que se le recuerda a la entidad accionada que la omisión a la contestación del mecanismo Constitucional de la tutela, incurre en indicio grave de desacato y como consecuencia a tal omisión le genera la sanciones del Decreto 2591 del 1991.

Ahora, como quiera que la vulneración al derecho al mínimo vital que se pretende sea protegido se deriva del no pronunciamiento de fondo, en forma oportuna y debidamente notificado por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, razón por la cual no se amparará el derecho deprecado.

Por lo anterior, se encuentra probado que dicha demora va en detrimento de los intereses del accionante, razón por la cual y sin más consideraciones si bien no se tutelaré el derecho invocado en la presente acción constitucional como mínimo vital,

atendiendo en salvaguarda del derecho reclamado se tutelaré el derecho de petición y debido proceso, en consecuencia se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver de forma y de fondo la petición elevada **NARLY MEDINA VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.051, el día 22 de diciembre de 2020 y radicado bajo el No. 202071120550562 y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: No tutelar el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, por los motivos expuestos en la motiva.

SEGUNDO: Tutelar el **DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** a la señora **NARLY MEDINA VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.051, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al director y/o representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o quien haga sus veces, que, si todavía no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la solicitud elevada **NARLY MEDINA VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.051, debiendo para ello resolver de fondo la petición por ella requerida y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial, conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CUARTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28077966f0480d1f31cce1705368b40e9e273382c6238dbb95bafc7b8f9a886e

Documento generado en 11/03/2021 04:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**